

pueblos administrar el Sacramento del Matrimonio, y Baptizar a los Neophytos, y nueuamente conuertidos, pero tambien a los que ibi habent incolatum, y son moradores. aunque sean antiguos Christianos, por razon que alli los Religiosos exercitan el Officio de Parochos. Y no es yr contra el Con. Tr. administrar los dichos Religiosos el Sacramento del Matrimonio a los antiguos Xpianos. Por que el dicho Concilio dize, que el Matrimonio se celebre delante del Parocho, o con licencia del Ordinario. Y como los Religiosos estan alli como Parochos de licencia del Supremo Ordinario, que es el Papa, como parece por muchos Breues, de los que sean alegado arriba: queda claro, el Matrimonio hecho en el pueblo señalado del antiguo Christiano, ser valido: como mas largamente se trata esta materia en otro tratado que hizo sobre ella el Padre Maestro F. Alonso de la Veracruz. Y en el Compendio pro Nouo Orbe se trata en diuersas partes. Y no obsta, que el priuilegio de Pio 5. fuesse pedido para los Neophytos. Porque para esto entran los priuilegios arriba alegados concedidos para donde ay fieles y infieles, aprobados por el mismo Pio 5. Y otros muchos Summos Pontifices sus antecesores: y por Greg. 13 que al presente gouierua la Yglesia Romana. Y por la misma razon seran validos los Matrimonios celebrados por los dichos Religiosos de los Mestizos, Mulatos, y Negros, por las razones susodichas. Y por que in materia fauorabili in simplici inteligitur mixtum, secundum Panormi.

¶ Y el mandar en el dicho priuilegio Pio 5. que los Señores Obispos no innouen cosa en lo tocante a la administracion de los Sacramentos, de los dichos Religiosos, y conforme a la dicha Cedula real alegada, que es ya priuilegio, que les esta entre dicho, que no pongan otro Cura. Se sigue, que el Religioso alli puesto Parochi officium exercet pro omnibus ibi habitantibus, agora sean Españoles, ó Mestizos, ó Mulatos; y por tanto no la pueden impedir los Señores Obispos, ni sus Prouisores, que sería innouar, y poner estoruo al ministerio de los dichos Religiosos. Por que esto conuiene a solo el Papa, que les concedio esta autoridad &c.

28 ¶ Vltimamente succede Greg. 13. a Pio. 5. El qual luego que fue electo pareco auer reuocado el priuilegio dado por Pio. 5. en fauor de los Religiosos de los 38. grauámenes que de los Señores Obispos los Religiosos recebian, y todo lo alli contenido reduzirlo al derecho commun. Esta reuocacion aunque anda impresa en el libro de los propios Mutus, y en el Manual de latin del Doctor Nauarro, no es de ualor, ni deroga el priuilegio suso dicho, ni los demas. Lo primero porque para la reuocacion de algun priuilegio recebido es necessario, para que verdaderamente sea reuocado, que la tal reuocacion autenticamente se a notificada, como lo dice Soto de Iust. & iure. lib. 1. q. 1. art. 4. y Fray Bartholome de Medina. 1. 2. quæsti. 90. art. 4. y esta no solo no a sido notificada, pero luego suplicaron della a su Sanctidad los Cardenales Protectores de las Ordenes, rogando a su Sanctidad, que se suspendiesse el dicho Breue, y no se notificasse: y su Sanctidad vino en ello. No obstante que los agentes del Arzobispo de Seuilla, y del obispo de Cuenca que estaban en Roma, luego la despacharon a sus Yglesias, no se publico en las demas Cathedrales. Y los que a la sazón se hallaron en Seuilla, como es el Padre Maestro Fray Alonso de la Veracruz, dan testimonio, que penitus no se hizo caso dello. Por lo qual siempre se quedo en su fuerza lo proueydo por Pio. 5.

29 ¶ La razon, la dicha reuocacion no tener fuerza es que el mismo Greg. 13. en el 3. año de su Pontificado a suplicacion del General de la Orden de los Menores F. Christoual de Capitefortium todos los priuilegios de las Religiones aprobo, y confirmo dados por sus antecesores, assi concedidos por Breues, como Viue vocis Oraculo: y esto ex certa scientia, & ex Apostolicæ potestatis plenitudine. Y dize que sean validos. Qatenus sunt in vso, & non contrariantur decretis Con. Tri. Estos priuilegios siempre an estado en vso en esta tierra entre los Religiosos, que an ministrado, y administran los Sacramentos a estos naturales. Como despues del Con. Tr. a suplicacion del Rey Don Phelippe nuestro Señor lo concedio Pio. 5. como agora por lo ha se hizo mencion. Y assi quedan en su fuerza, y vigor.

Ni tampoco contradizen a los decretos del Con. Tri. Porque ningun decreto ay en el, que haga inhabil al Religioso, para administrar los Sacramentos, y entender en la conversion de los infieles. Si lo hace con licencia del Ordinario. Y como esto es un hecho, y hazen los Religiosos en esta administracion, no intrusos, ni vsurpando el officio ageno, sino con licencia del Supremo Ordinario, que es el Pp. A quien inmediatamente incumbe la conversion de los infieles. Queda claro en esta parte no ser contra el Con. Tri. Ni es contra el decreto del S. Con. donde hablando del Matrimonio lo irrita, y anula, si no fuere hecho delante del Pbro. propio, o de licentia del Ordinario. Y como los Religiosos en este N. Orbe en los pueblos a ellos señalados, y en los que adelante les seran, con licencia del Ordinario potissimo que es el Papa, estan declarados exercer officio de Parrochos, como lo dize Pio. 5. Siguese, que no contradizen en cosa lo contenido en el dicho Sancto Con. Trid. Y el mismo Greg. 13. en este mismo priuilegio, de que tratamos, deroga a la Clement. Religiosi, arriba citada. Donde a los Religiosos les es prohibido el Comulgar, Casar y Olear, y deroga las Leyes de Chancilleria, donde se suelen tambien reuocar los priuilegios. Y en las no obstantias del mismo priuilegio deroga a todo lo que nos es contrario, y toda restriccion hecha por el, o por qualquier de sus antecessores. Y esta declarado por los Letrados de Salamanca, [que arriba alegamos:] no ser necesaria la especificacion de lo que deroga. Como lo trae tambien Conarruias en el cap. Alma mater, de sententia excommun. Y en la segunda parte de la rubrica, de Testamentis. nu. 19. De manera que aunque ouiesse auido alguna restriccion puesta por el mismo Gre. 13. o por alguno de sus antecessores, queda quitada, y el priuilegio en su fuerza, y vigor.

30 ¶ Y el mismo Greg. 13. el mismo año que es el tercero de su Pontificado concedió de nuevo todos los priuilegios de los Mendicantes, assi directamente a ellos dados, como por via de comunicacion a los Padres de la Compañia, y los haze Orden Mendicante, y no solo in concessis haze esta comunicacion pero tambien in concedendis. Y como si emanasen de

nuevo, se les concede, donde les da facultad de commutar votos, etiam si sint iurata, y otras muchas cosas. Y en las no obstantias del mesmo priuilegio pone tantas clausulas; por donde se entiende claro, todos los priuilegios de los Religiosos ser nuevamente no solo confirmados y apronados, pero aun de nuevo concedidos.

31. ¶ El mismo Greg. 13 despues en el año. 6. de su Pontificado, que fue el de 1577. a los mismos Padres de la Compañia les comunica para esta Nueva España, y para todas las Indias, y otras partes de Infieles todo lo concedido antes por el, y por sus antecessores: y entre otras cosas les da perpetuamente sin limite de tiempo, que puedan dispensar in foro conscientiae en el Matrimonio en todos los grados no prohibidos por derecho diuino, y natural, y en el foro exterior esta concession limita por. 20. años. Y que estando presente el Obispo, o pudiendose auer con facilidad, que sea con su beneplacito: y como esto por la comunicacion de los priuilegios, y por la misma concession suya de Gregorio 13. sea comun a los Mendicantes: queda claro: los Religiosos no exceder en tratar las causas Matrimoniales, ni en dispensar en grados, sin licencia del Diocesano expresa. Y aunque en este priuilegio que declaramos dado a los padres de la Compañia diga que solamente in foro conscientiae passados los 20. años. Pero los Pontifices arriba alegados Innocencio. 4. Nicolao. 4. y los demas dieron el poder dispensar en los grados no prohibidos por derecho diuino, ni natural, sin alguna limitacion de foro conscientiae, ni exterior, y dado caso que dos Pontifices de los que arriba tocamos, digan que puedan dispensar con los que contraxeron antes del Baptismo en grados no prohibidos por derecho diuino, ni natural, para que se queden con sus mugeres. Por estas palabras se ve claro, su Sanctidad dar facultad, para poder dispensar [si expediat] con los Neophytos ya Baptizados, para que se casen en grados prohibidos solo por derecho humano. Porque si en su infidelidad se casaron, aunque sean primos hermanos, si era el Matrimonio segun sus leyes, y costumbres, Baptizados no se podian apartar, ni tenían necessi-

dad de dispensacion, como el Maestro F. Alonso de la Veracruz lo trata en su Speculum Coniugiorum. l. q. art. 43. Dando esta claro, que pues dizen, que pueden dispensar, se entiende de verdadera dispensacion con Baptizados. Y assi no se excede, si en el foro exterior agora los Religiosos administrando con licencia de sus Prelados, dispensen en grados no prohibidos por ley diuina, ni natural. Viendo assi conuenir al bien de los Neophytos. Y este juicio a ellos les esta cometido sin alguna limitacion, ni es necessario otro beneplacito. Porque el Sum. Pont. assi lo quiere. Y en el mismo priuilegio el mismo Greg. 13. concede expresamente, que puedan en el Matrimonio dexar algunas Ceremonias no necessarias, como son las amonestaciones, o otras cosas. Por donde es claro concederles la administracion del Matrimonio a esta gente nueva. Y assi conforme a esta nueva concession, los Religiosos usando della como de cosa a ellos concedida, algunas vezes en los Matrimonios, dexandolas vanas, no exceden.

OMNIA SVB CORECTIONE MELIUS

*Sententium.*

¶ Sic per Fratas Minores propositis dubijs, et difficultatibus fuit responsum. Et ne tanto Patri, Doctissimoque viro Magistro á Veracruce debitum subtrahamus honorem, scias eiusmodi responsionem ex quodam illius epistola ad primum Archiepiscopum de Manilla nono Kalendas Martij anni Domini. 1583. fuisse desumptam. Quam ut ipse Pater testatur, legit coram Domino Domino Petro de Contreras tunc Archiepiscopo Mexicano, de cuius etiam consilio prædictam epistolam misit ad Archiepiscopum de Manilla. Quod est valde notandum. Et quidem indulta Apostolica quibus Mendicantes Infidelium conuersioni, et Neophitorum instructio in fide, et manutentioni intendunt, satis diligenter in iam dicta epistola et propositis responsionibus collecta sunt.

¶ Deinde cum Reuerendissimi Episcopi in Synodo congregati suam Mendicantibus ad administranda Neophytis Sacramenta offerrent autoritatem: ipsi né aliquod ex hoc suis, et Regijs priuilegijs subiret præiudicium, responderunt.

RESPUESTA DE LAS TRES ORDENES

*Mendicantes a la exhortacion, que los Señores Obispos congregados en su Synodo Prouincial, les hizieron, para que les pidiesen su beneplacito, para administrar los Sacramentos.*  
Año, de 1585

*Illustrissimos Señores.*

¶ Fray Alonso Ponce Commissario General de la Orden de S. Francisco en esta nueva España, y Fray Domingo de Aguiñaga Prouincial de la Orden de Sancto Domingo: y Fray Pedro de San Sebastian Prouincial de la dicha Orden de S. Francisco: en esta prouincia del Sancto Euangelio: y el Maestro F. Ioan Adriano Vicario Prouincial de la Orden de S. Augustin en nombre de las dichas Religiones. Respondiendo a la exhortacion que vuestras Señorias Illustrissimas, a veynte y dos de Junio de este año de mil y quinientos y ochenta y cinco nos hizieron, notificandonos el Breue de nuestro muy Sancto Padre Greg. 13. en que vuestras Señorias Illustrissimas afirman, que se reuocan todos nuestros priuilegios por su Sanctidad, y los deduze al derecho comun, y decretos del Sancto Concilio Trid. Y que para administrar los Sacramentos, y exercer el officio de Parrochos, que en estas partes exercemos en los distritos de este Arzobispado, y de los Obispos de vuestras Señorias con seguridad de consciencia: es necessario el beneplacito y licencia de vuestras Señorias Illustrissimas. El qual con mucha voluntad nos ofrecian, siendo por nosotros demandado, afirmando no pretenden jurisdiction alguna sobre nosotros, sino ser mouidos de Sancto zelo, de que no ay falta en la administracion de los Sanctos Sacramentos por defecto de autoridad en los Ministros, cosa que seria tan perniciosa, y que tanto se deue euitar. Despues de auerlo bien considerado, y deliberado: dezimos. Que sobre dicho Breue que nos fue notificado, ha muchos años que a venido a nuestra noticia, y sea examinado, y mirado lo en el contenido, y por causas bastantes [al juicio de los que nos ay regido, y nuestro] no obstante la dicha reuocacion, auemos usado, y usamos del Officio de Parrochos, en los sobre dichos

districtos sin tener algun scrupulo, antes con mucha serenidad de conciencia. Por tanto suplicamos a vuestras Señorías Illustrissimas, que no decreten, declaren, ni publiquen cosa en contrario de esto, sin comunicarlo primero con la M. R. del R. Don Fhe. nuestro S. que no solo es Patron de estas Yglesias, sino delegado del Pp, a quien la Silla Apostoli. tiene encargado el gouerno Spiritual de esta tierra, en quanto a proouer, y nombrar Obispos, Dignidades, Beneficiados y Curas. Y sin consultarlo con nuestro Beatissimo. P. Greg. 13. Pues dize expresamente su Sanctid. en el dicho Breue reuocatorio, que si alguna duda sobre esto nasciere, deue ser llevado a su presencia, y no determinada por ningun inferior suyo. Y declara que lo que en este caso de otra suerte fuere asentado; sera de ningun valor, y efecto. Y assi tornamos a pedir, y suplicar a vras S. como a quien zela el bien, y quietud de las almas, no quieran dar ocaion a alguna nouedad, estando como esta todo pacifico, y quieto y nosotros determinados de no inouar ccsa alguna, en pedir beneplacito. Porque de lo contrario se seguiria manifesta ofensa de Dios, y de la R. M. y daño manifesto de las conciencias, y perturbaciones de la Doctrina. ¶ Quae responsio consona est et conformis ijs quae docent Em. to. 1. qq. q. 17. art. 12. conclu. 6 vbi docet recurrendum esse ad iudicem Superiorem videlicet Nuntium Apostolicum ad lites priuilegiorum decidendas constitutum, quando dubitatur de priuilegijs. Et in partibus Indiarum ad Reges Hispaniarum, seu ad suum regale Concilium, seu ad Pro regem est recurrendum, qui ex legatione Pontificis dant facultatem Religiosis ad administranda Sacramenta, prout dictum est in superioribus, ad quos spectat reddere rationem, suae facultatis. Et Doctissimus Pater Frater Joannes Focher in libello quodam cui titulus Refugium pauperum in quo duo illa indulta fratribus Predicatoribus et Minoribus à Paulo. 4. concessa declarat, in huius rei confirmationem dicit, quae Frates ad has partes missi à Regibus Hispaniarum, sunt huius Ecclesiae veri Ministri: vt patet per Bullam Alexandri. o. qui has Indias dedit Hispaniarum Regibus, mandans et praeciens eis, quae prouideant in ipsis Indijs de Mi-

nistris: quod ipsi faciunt quando prouident de Episcopis, Curatis, et de Fratibus quod omnes, vt huius Ecclesiae Ministros auctoritate Papae ad has destinant partes. Deinde dicit quae indulta Fratibus Mendicantibus concessa ad instantiam Regum Hispaniarum [prout has Occidentales concernunt Indianas partes] magis debent dici priuilegia Regum Hispaniae, quam Fratrum. Et si communiter dicuntur priuilegia Fratrum Mendicantium ex eo est, quia per eos dispensantur, iuxta Regum Ctholicorum approbationem, beneplacitum, et dispositionem: vt patet in Bulla Adriani. 6. de qua verbo. Reges Catholici. Et cum Pius. 5. ad instantiam Reges Philippi. 2. concesserit Fratibus facultatem et licentiam Parrochi Officium exercendi: non est credendum Pontificem Gregorium. 13. per suam constitutionem Regia priuilegia derogare voluisse [Rege in consulto et insalutato] secundum consuetudinem Sacrorum Conciliorum, et Regularum Cancellariae decernentium in derogationibus communibus priuilegiorum, Regia et Imperialia priuilegia non derogari, nisi specificè et nominatim de eis fiat mentio:

¶ Eodem vero tempore quo haec Mexici per Pattres et Reuerendissimos Episcopos per tractabantur, Regia auctoritate de opportuno remedio fuit prouissum. Nam Rex Catholicus Philippus 2. peculiari Regio; mandato precepit vt Religiosi permitterentur Apostolicis vti priuilegijs et facultate administrandi Sacramenta, Officium quae Parrochi exercendi: vt patet in sequenti Scheda.

CEDVLA DE SV MAGESTAD PARA  
que los Curatos no sean remouidos de los Religiosos Mendicantes.

EL REY.

¶ Muy Reuerendo in Christo Padre Arzobispo de la Metropolitana Iglesia de la Ciudad de México de la Nueua España

ña. Reuerendos in Christo Padres Obispos de mi Consejo, Venerables Deanes, Dignidades, Canonigos, y otras personas que os hallays juntas en el Concilio Prouincial que se celebra en la dicha Ciudad de México. Ya sabeys como por una mi Cedula de que se embiaron duplicados firmados de mi mano dirigidos a todos los Prelados de las Yglesias de las Indias. Fecha en 6 de Diziembre del año de 1583. Os encargue a todos, y a cada vno en particular, que hauiendo Clerigos idoneos, y sufficientes los proueyesedes en los beneficios curados y doctrinas, y prefiriendolos a los Frayles de las Ordenes Mendicantes que al presente los tienen, guardandose en la dicha prouision la orden que se refiere en el titulo de mi Patronazgo como mas en particular se contiene en las dichas Cedula. El tenor de las quales siendo vno mesmo al de la que se escriuio a vos el sobre dicho Arzobispo, es siguiente. **EL Rey.** Muy Reuerendo in Christo Padre Arzobispo de la Yglesia Metropolitana de la Ciudad de México de la Nueva España del nuestro Consejo. Ya sabeys como conforme a lo ordenado, y establecido por la Sancta Yglesia Romana, y a la antiguo costumbre resecebida, y guardada en la Christianidad, a los Clerigos pertenece la administracion de los Sanctos Sacramentos en la Retoria de las Parrochias de las Yglesias ayudandose como de coadiutores en el predicar y confesar, de los Religiosos de las Ordenes: y que si en essas partes por concession Apostolica, se ha encargado a los Religiosos de las Mendicantes, doctrinas y curados, fue por la falta que haui de los dichos Clerigos Sacerdotes, y la comodidad que los dichos Religiosos ternian para ocuparse en la conuersion doctrina y enseñamiento de los naturales, con el exemplo, y aprouechamiento que se requiere. Y presupuesto que este fue el fin que para ordenarlos se tuuo y que el efecto ha sido muy conforme a lo que se procuraua, y procura, y que con vida Apostolica y Sancta perseverancia an echo tanto fruto que por su doctrina mediante la gracia y ayuda de nuestro Señor an venido a su conocimiento tanta multitud de almas. Pero por que conuiene reduzir este negocio a su principio y que en

quanto fuere pusible se restituye al comun y recibido vso de la Yglesia lo que toca a las dichas Retorias de Parrochias: y doctrinas, de manera que no haya falta en la de los Indios. Os ruego y encargo que de aqui adelante hauiendo Clerigos idoneos y sufficientes los proueyas en los dichos Curados, doctrinas, y beneficios, prefiriendolos a los Frayles, y guardando en la dicha prouision la orden que se refiere en el titulo de nuestro Patronazgo. Y en el entre tanto que no hubiere los que conuiene para todas las dichas doctrinas y beneficios, repartireys los que quedaren yguualmente entre las Ordenes que ay en essas Prouincias: de manera que haya de todos para que cada vno trabaje segun su obligacion de auentajarse en tan sancto y Apostolico exercicio. Y vos velareys sobre todo como buen Pastor, para que los inferiores esten con mucho cuydado, y descargando nuestra concienciay la vuestra, se haga entre esos naturales el fruto que conuiene. De Madrid. 6 de Diziembre de 1583 años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso. Y hauiendo venido de essas Prouincias y de otras de las Indias algunos Religiosos de las sobredichas Ordenes, y significado muchos inconuinentes que sehauian seguido, y podrian seguir del efecto y cumplimiento de la dicha Cedula: mande juntar algunos de mis Consejos y otras personas de muchas letras prudencia é inteligencia. Los quales auiendo visto los indultos Breues y concessiones de los Summos Pontifices, y los de mas papeles que en razon desto de las doctrinas ay en la secretaria de mi Consejo de las Indias, y las informaciones, Cartas, Relaciones, y pareceres que agora de nuevo y con la ocacion desta Cedula se an dado, embiado, y trayendo de todas partes, assi por las Religiones, como por los Prelados y Clerigos, me an consultado su parecer. Y considerando que para poder tomar resolucion, y dar asiento en negocio de tanta calidad é importancia, era justo que no quedasse diligencia por hazer: comenzando de la que mas importa que es encomendarlo a nuestro Señor, al qual [como aca se haze] auays de suplicar todos con gran instancia lo guie y encamine como sea mas para su seruicio, buen gouierno spiritual de estos Reynos y bien de

las almas de los habitantes y naturales dellos, y propagacion del Sancto Euangelio. He acordado de esperar mas cumplida relacion de la que consta de estos nuevos recaudos, y que concurren vniversalmente pareceres de todos los estados: para que mirandolo todos [pues todos auemos de acudir a vn mismo fin, y el efecto ha de ser en bien de todos y particularmente mio, por el cumplimiento de la gran obligacion en que nuestro Señor de mas de los muchos beneficios que a la continua recibo de su bendita mano me ha hecho de poner en ella tan grandes Reynos y Señorios, donde tanta multitud de almas an venido a su verdadero conocimiento, y cada dia vernan mediante su gracia alumbrandolos, para que salgan de su ceguedad] se pueda mejor acertar. Y assi os ruego y encargo que juntos y congregados en esta Sancta Synodo trateys, y platiqueys de lo que a esto toca: y me embieys relacion muy particular de lo que os pareciere conuiene proveer en cada Provincia y Obispado de por si, y generalmente en todos cerca de la execucion de la dicha Cedula y de que doctrinas estan en poder de las Religiones, y quales en el de Clerigos: y de que pueblos y vezindades: y de todas las demas cosas de que ay cerca de esto, y para mayor claridad entendieredes ser necesario. Para que vistas las dichas relaciones, y las demas que se esperan, y los papeles que aca estan, y consultandose con migo por los del dicho mi Consejo de las Indias, y las demas personas que me pareciere nombrar para ello, y proueer lo que mas conuenga. Y en el entre tanto que esto se le haze y determina suspendereys [como yo por la presente suspendo, y he por suspendida] la execucion de la Cedula aqui inserta, todos y cada vno de por si en vuestras Diocesis, dexando las dichas doctriuas a las dichas Religiones y Religiosos libre y pacificamente: para que las que an tenido tienen y tuuieren, las tengan como hasta aqui sin hazer novedad alguna, ni en la forma de proueerlos, y presentarlos a ellas. Y vosotros cada vno en su distrito personalmente y sin cometerlo a otra persona visitareys las Yglesias de las doctrinas donde estuieren los dichos Religiosos, y en ellas el Santissimo Sacramento y pila

del Baptismo, y la fabrica de las dichas Yglesias y las limosnas dadas para ellas y todas las demas cosas tocantes a las tales Yglesias y seruicio del culto Diuino. Y a los Religiosos que estuieren en las dichas doctrinas, assi mismo los visitareys y corregireys en quanto a Curas Fraternalmente, teniendo particular cuenta de mirar por el honor y buena fama de los tales Religiosos, en los excesos que fueren ocultos. Y quando mas que esto fuere menester o conueniere, dareys noticia a sus Prelados, para que los castiguen. Y no lo haziendo ellos, hareys lo cada vno de vos conforme a lo dispuesto en el Sancto Concilio de Trento, pasado el termino y tiempo en el contenido. Y por que lo que tanto importa como es la Cura de las almas, y mas las de esta tan nueuas en la Fe, no conuiene que dela uoluntad delos Religiosos, los que estuieren en las dichas doctrinas, Curados, y beneficios, an de entender, y los Prelados y sus subditos que a de hazer el Officio de Curas non est voto Charitatis, [como ellos dizen] si no de justicia y obligacion, administrando los Sanctos Sacramentos, no solamente a los Indios: pero tambien a los Españoles que se hallaren viuir entre ellos. A los Indios por los indultos Apostolicos sobre dichos; y a los Españoles por comission de los Prelados, para lo qual se la habeys de dar cada vno en vuestro distrito: y a mi muy particular relacion de como cumplen de su parte esto que a ellos toca, y an de hazer precisamente y de obligacion. Con lo qual parece os podran ayudar y cumplir con vuestros Officios Partorales, mirando por la salud de las almas que estan a vuestro cargo, y de que haney de dar tan estrecha cuenta a nuestro Señor, De Barcelona, a primero de Junio de 1585. Yo el Rey. Por mandato de su Magestad. Antonio de Earsso.

Sabado en cinco de Octubre de mil y quinientos y ochenta y cinco años, en este Sancto Coacilio Provincial Mexicano se recibio esta Real Cedula de su Magestad original, venida en pliego particular dirigido, a el. El Doctor Salzedo.

...el habitarlo, y la fabrica de las dhas. Yglesias y las limosnas  
 ...estas para ellas y todas las dhas. cosas tocantes a las dhas. Y  
 ...y con el consentimiento de los dhas. Religiosos que se  
 ...en las dhas. doctrinas, así mismo los dhas. Religiosos y  
 ...corregidos en punto a dhas. Trámites, teniendo par-  
 ...ticular cuenta de mirar por el honor y buena fama de los sa-  
 ...bles Religiosos, en los excesos que fueren cometidos. Y quando  
 ...que este fuere menester o conveniente, darles noticia a  
 ...Trámites para que los castiguen. Y no lo haciendo ellos,  
 ...harez a cada uno de vos conforme a lo dispuesto en el cano-  
 ...nato Concilio de Trento, pasado el termino y tiempo en el con-  
 ...tenido. Y por que lo que tanto importa como es la cura de  
 ...estas cosas, y mas las de esta tan nueva en la fe, no conve-  
 ...y no, que de la voluntad de los Religiosos, los que estubieren en  
 ...y las dhas. doctrinas, curas, y beneficios, en lo entender,  
 ...las dhas. y sus arbitros que a de hacer el Oficio de Ofi-  
 ...estas, sean de voto Chastos, como ellos dize[n] si no de justis-  
 ...y obligacion, administrando los dhas. sacramentos, no  
 ...especialmente a los dhas. Religiosos, pero tambien a los dhas. Religiosos que se  
 ...y hallaren vivos entre ellos. A los dhas. Religiosos por los dhas. Apos-  
 ...siciones sobre dichos, y a los dhas. Religiosos por comision de los Pa-  
 ...pales, para lo qual se les ha de dar cada uno en su dhas. dicit-  
 ...to, y a cada uno particular relacion de como cumplien de su par-  
 ...te esto que a ellos toca, y en de hacer previamente y de con-  
 ...gacion. Con lo qual pareca, es poder, ayudar y cumplir con  
 ...nuestros Oficios Pastoraes, mirando por la salud de las almas  
 ...que estubo a nuestro cargo, y de que manera de dar tan este-  
 ...cha cuenta a nuestro Señor. De la Real, a primero de Ju-  
 ...nio de 1585. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. An-  
 ...tonio de Harceon.

ADVERTENCIA.

En el Apéndice del Índice siguiente, del cual no hablamos  
 en el Proemio, ponemos otros documentos sumamente intere-  
 santes para la Historia de nuestro Concilio.